

## "LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 y LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA"

\* En homenaje al jurista Allan R. Brewer Carías, entrañable amigo y Maestro del Derecho, por su excelencia y talento académico, al servicio de la Justicia y la República!!

RICARDO HARO  
Profesor Emérito  
Universidad Nacional de Córdoba

### SUMARIO:

I. Acrecentamiento de los Ejecutivos contemporáneos. II. Las facultades colegislativas. III. Un antecedente premonitorio: el caso "Peralta". IV. La reforma constitucional de 1994. V. La jurisprudencia posreforma: La extensión tributaria por un DNU. VI. Suspensión de los efectos de un DNU por un Juez de 1ª Instancia. VII. Exclusión por un DNU de asignaciones familiares fijadas por ley. VIII. Reducción por un DNU de los salarios de los empleados públicos. IX. La emergencia en las empresas de transporte y sus aseguradoras. X. Indisponibilidad de depósitos bancarios en pesos o dólares. XI. Nuestras reflexiones finales.

=====

### **I. Acrecentamiento de los Ejecutivos contemporáneos**

1. Desde los orígenes de nuestros antecedentes institucionales, ya sea en la época colonial como en la de la independencia y posterior organización nacional, el *órgano ejecutivo* ha poseído una *acentuada envergadura con cierto predominio* sobre el rol gubernamental de los órganos legislativo y judicial. Esta tendencia histórica, llevó a Alberdi, Padre inspirador de la Constitución Nacional de 1853, a definirlo como un "*Ejecutivo fuerte*", afirmando la necesidad de un "presidente constitucional" que pueda asumir las facultades de un rey, en el instante que la anarquía le desobedece como "presidente republicano"....."En vez de dar el despotismo a un hombre, es mejor darlo a la ley. Ya es una mejora el que la severidad sea ejercida por la Constitución y no por la voluntad de un hombre"...."Dadle al P.E. todo el poder que sea necesario, pero dádselo a través de la Constitución". (1)

Pero no es sólo esta dato que nuestra historia institucional nos ofrece, sino que asimismo es preciso tener presente el fortalecimiento de los Poderes

Ejecutivos tan connatural a diversos sistemas políticos en el siglo XX que finaliza, fortalecimiento que no parece que vaya a detenerse ni atenuarse en el futuro, y que ha producido un desplazamiento de funciones estatales de tal entidad, que de modo indubitable podemos afirmar, que los “Ejecutivos” se han transformado en el eje del poder, en el motor impulsor en los procesos políticos del Estado, a diferencia de los siglos XVIII y XIX en los que dicha misión recaía sobre los “Legislativos”, en épocas en que la representación de la soberanía popular cobrara superlativa vigencia en el órgano que sancionaba las leyes, como expresión de la voluntad del pueblo manifestada a través de sus representantes más auténticos, los legisladores.

2. Junto a tantos doctrinarios que han prestado debida atención a este proceso en la fenomenología del Poder, recordamos de modo especial las notables y agudas conclusiones a que arriba en su análisis, el insigne y recordado constitucionalista Cesar Enrique Romero (2), en un conocido y lúcido trabajo que intituló “*El Poder Ejecutivo en la realidad política contemporánea*” y en el que señala las principales circunstancias históricas que han coadyuvado a esta fenomenología del poder, al que llamó *la elefantiasis* de los Ejecutivos, y entre las que destaca: a) Frecuencia de los estados de emergencia; b) Facultades militares; c) Conducción de las relaciones internacionales; d) Procesos de crecimiento y cambios económicos; e) Dirección burocrática; f) Delegación de facultades legislativas; g) Crisis de los parlamentos y los partidos políticos; h) Decadencia del federalismo; i) Liderazgo y jefatura del estado; j) Progreso técnico y científico; j) Masificación e industrialización de la sociedad actúa; etc.-

3. A la vez, este fortalecimiento originario, se vio acrecentado por un *largo proceso histórico de concentración de poderes*, en el que fueron progresivamente perdiendo entidad, por una parte, el Congreso de la Nación, en la relación horizontal y funcional de las competencias del Gobierno Federal, y por otra parte, las Provincias, en la relación vertical y territorial de los poderes de los Gobiernos Provinciales con el Gobierno Federal, procesos ambos que nosotros hemos denominado, respectivamente, como la “*Ejecutivización*” o “*Concentración*” en el

Poder Ejecutivo de funciones del Gobierno Nacional, y la "*Desfederalización*" o "*Centralización*" de atribuciones de los Estado Provinciales Federados, que paulatinamente fueron absorbidas por el Estado Federal. (3)

De allí que en nuestro diseño constitucional del Poder, el Presidente se constituya en el detentador más sobresaliente del poder político, produciendo un notable deterioro en el principio del equilibrio de los poderes del Estado, que llevó a muchos a reflexionar sobre la existencia de un sistema "*hiper-presidencialista*" o de un "*cesarismo cuasi-democrático*".-

## II. Las facultades colegislativas

4. Una de las manifestaciones de este fortalecimiento de las atribuciones del Poder Ejecutivo en nuestro sistema *presidencialista*, es la que se refiere al ejercicio de amplias facultades co-legislativas ya sea a través del creciente ejercicio del *derecho de iniciativa* con la redacción y el envío de la gran mayoría de los proyectos de leyes que son sancionados, ya lo sea por el ejercicio de *veto parcial y total* sobre los mismos, o finalmente y a partir de la Reforma Constitucional de 1994, mediante la facultad que se le ha otorgado explícitamente el art. 80 CN de promulgar parcialmente las partes no observadas de un proyecto de ley, si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

5. Asimismo y en los que al tema de nuestra ponencia nos interesa explícitamente, es preciso señalar que de antaño y hasta la Reforma Constitucional de 1994, en la doctrina y en la práctica institucional argentina, se aceptaba la facultad del órgano ejecutivo de dictar "reglamentos" o "decretos de carácter general", entre los que se encontraban los "*reglamento de necesidad y urgencia*", como una de las categorías de los diversos reglamentos que podía dictar el Poder Ejecutivo, a saber: a) Reglamentos de ejecución; b) Reglamentos autónomos o constitucionales; c) Reglamentos delegados; y d) *Reglamentos de necesidad y urgencia*.-

6. Éstos, como "los delegados", tiene contenido legislativo, es decir, como señala Miguel S. Marienhoff, que la materia sobre la cual versan son propias del legislador e integra la competencia de éste. En el "reglamento delegado", el asentimiento del Congreso aparece expresado "a priori", a través de la ley que contiene la delegación, mientras que en los "reglamentos de necesidad y urgencia", por tener fundamento jurídico en el "estado de necesidad y urgencia" súbita y aguda, dicha aprobación es "a posteriori"; pero en ambos supuestos se requiere esa conformidad o aquiescencia del Congreso.

De modo que, sigue diciendo el jurista, tales reglamentos no tienen una base jurídica positiva; su fundamento lo constituyen "hechos" específicos que concretan un estado de necesidad y urgencia de las características mencionadas. Pero cabe agregar -y en esto no estamos de acuerdo con Marienhoff- que el Poder Judicial carece de potestad y competencia para decidir si, en la especie, han concurrido o no la "necesidad y urgencia" indispensables para autorizar la emanación del respectivo reglamento, toda vez que tal valoración que hace a la prudencia y oportunidad, escapa al conocimiento del P.J. (4)

7. Ya sea bajo esta forma de "reglamentos de necesidad y urgencia" como con la versión de la reforma de 1994 de DNU u otras denominaciones, pero siempre con los mismos ámbitos y objetivos, lo cierto es que desde que existe el Estado de Derecho, ya sea en Europa como en Latinoamérica, y más allá e sus diversas formulaciones, se han previsto diversos modos de legislación de urgencia

Con el trasfondo que a manera de brevísima síntesis nos muestra los antecedentes de los actuales "decretos de necesidad y urgencia", deseamos ahora mostrar cual era la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS) pocos años antes de la constitucionalización de dichos decretos en la reforma de 1994.

### **III. Un antecedente premonitorio: el caso "Peralta"**

8. Como un antecedente destacado en el largo proceso histórico del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo mediante los generalmente llamados "reglamentos o decretos de necesidad y urgencia", tenemos el

trascendental fallo de la CS en el reconocido caso "*Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional s/ amparo*" que se dictó el 27 de diciembre de 1990 (Fallos: 313-1513). Los actores dedujeron demanda de amparo, peticionando en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad del decreto 36/90 -y de las disposiciones que lo reglamentan- por el que se limitó la devolución de los depósitos bancarios, abonándose el excedente en Bonos Externos 1989, y en consecuencia, solicitaron el pago de capital y los intereses convenidos con una entidad bancaria. El pronunciamiento fue respaldado por los ministros Levene, Cavagna Martínez, Fayt, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio y Oyhanarte, si bien estos dos últimos con fundamentos propios, y dispuso dejar sin efecto la sentencia apelada que había declarado la inconstitucionalidad pedida y rechazar la demanda.

En un extenso fallo, se realizan amplias consideraciones recordando inveterada jurisprudencia del Tribunal sobre la acción de amparo, el principio de la división e integración de los poderes, el significado y las pautas interpretativas de los textos constitucionales y la teoría de la emergencia. En tal sentido, la CS sostuvo básicamente las siguientes afirmaciones doctrinarias que lógicamente reseñamos:

9. a) *Que el principio de la división de los poderes no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional, a la que interesa no sólo la integración de las provincias y la Nación, sino también el armonioso desenvolvimiento de los Poderes Nacionales, todo lo cual permite concluir en que -sujeto a las condiciones que más adelante se expondrán- no necesariamente el dictado por parte del PE de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen.*

Por nuestra parte entendemos que esta afirmación de la CS realizada al finalizar 1990, tiene su importancia institucional que podríamos caracterizar como "preconstituyente", a poco que recordemos que en la Reforma de 1994 los "decretos de necesidad y urgencia" fueron constitucionalmente receptado en el art. 99 inc. 3 CN.

b) *La Constitución debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la*

*Nación*. Bien entendido que, cuando los principios rectores en que aquélla se expresó sean desconocidos, los jueces sabrán hallar, más que obstáculos, muros infranqueables a la desmesura de los poderes que pretendan ejercerse.

c) *Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales y la supervivencia de la sociedad argentina, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos por sentencia o contrato, sin que ello implique una violación al art. 17 de la CN.*

d) *Puede reconocerse la constitucionalidad de una norma como el decreto 36/90, no sólo porque el PE ha continuado, en última instancia, cumpliendo con la misión de proveer al país de una regulación monetaria que el Congreso le ha confiado de larga data, sino además, en la medida que esté condicionado por dos razones fundamentales: 1) Que en definitiva el Congreso Nacional en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; 2) Porque ha mediado una situación de graves riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados.*

e) Las leyes 23.696 y 23.697 definieron la situación de emergencia en cuya virtud se dictó el decreto 36/90 y como *toda ley de emergencia, para que esté justificada es necesario: 1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) Que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.*

#### **IV. La reforma constitucional de 1994**

10. Con este trasfondo histórico jurisprudencial, arriban los tiempos de la Convención Reformadora de 1994 en que la que se resuelve incorporar los llamados "decretos de necesidad y urgencia" (en adelante DNU) al texto

constitucional en las prescripciones contenidas en los párr. 2do., y 3ro. del inc. 3 del art. 99 de la CN (conc. con el art. 100 inc. 13).

11. Fundando dicha incorporación, el miembro informante en la Convención, el constituyente Alberto García Lema, señalaba que los decretos de necesidad y urgencia junto a la sanción ficta de las leyes, constituían "dos grandes métodos en los sistemas constitucionales para abordar la problemática de la necesidad y urgencia, es decir, de las cuestiones que los gobiernos deben resolver en determinadas circunstancias de modo imperioso y en tiempos más acelerados que los que permiten las prácticas y las normas legislativas habituales"....."La ventaja principal de reglamentar los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución, es que permite delinearlos sujetos a determinados procedimientos que importarán profundas modificaciones respecto de las prácticas anteriores. Así la necesidad de que el presidente de la Nación debe dictarlos en acuerdo general de ministros; que el jefe de gabinete además de suscribir ese decreto deba exponerlo personalmente ante la Comisión Bicameral de control que se creará en esta materia; que luego la comisión tenga un tiempo también abreviado de diez días para expedirse y que la cuestión sea sometida a los plenarios de las Cámaras para que decidan expresamente sobre ella, parecen mecanismos que innovan profundamente sobre las mencionadas prácticas anteriores" (5)

12. En sus partes pertinentes, los párrafos 2do., y 3ro. del inc. 3 del art. 99 CN, disponen al respecto de los DNU:

*"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, , electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente*

*y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.....Una ley especial.....regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso" (Conc. con art. 100 inc. 13 CN) (6)*

## **V. La jurisprudencia posreforma: La extensión tributaria por un DNU**

13. Quizás la sentencia que se destaca con posterioridad a la incorporación en el texto constitucional de los (DNU), sea la causa *"Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía"*, del 6 de Junio de 1995 (Fallos 318-1154). En la causa se impugnó la constitucionalidad de los DNU Nos. 2736/91 y 949/92, que invocando la emergencia cinematográfica dispusieron que el impuesto establecido por el art. 1º de la Ley 17.741, equivalente al 10% de toda localidad requerida para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, y cualquiera sea el ámbito donde se efectúen, se aplicará asimismo a la venta o locación de todo tipo de videograma y película grabados destinado a su exhibición pública o privada, a través de televisión abierta o por cable y en los videos bares, etc. La síntesis de los fundamentos de la CS para declarar la inconstitucionalidad fueron:

14. a) Por los mencionados decretos, el PE extendió el hecho imponible de la ley, a otro hecho imponible distinto y nuevo, aunque también vinculado con la actividad cinematográfica, *violándose con esta extensión analógica el principio constitucional de legalidad del tributo*, en virtud del cual ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal con los recaudos constitucionales, estando vedada cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley.

b) Los motivos que impulsaron el dictado de los mencionados decretos, *no constituyen respuesta a una situación de grave riesgo social* que haya hecho



necesaria la creación de medidas súbitas como las implementadas en las normas mencionadas.

c) La remisión al Congreso de los DNU efectuada con posterioridad a su dictado, *no satisface el requerimiento constitucional de que sea tal órgano y no otro el que decida qué impuestos se crearán y quienes deberán pagarlos.-*

15. *En nuestra opinión*, hubiese bastado para la inconstitucionalidad declarada la argumentación del liminar principio de *legalidad tributaria* que en nuestra CN arraiga básicamente en los arts. 17 y 75 incs. 1º y 2º. A ello debemos agregarle la expresa prohibición que el art. 99 inc. 3º impone en esta materia a los DNU.- Por otra parte, coincido con la CS cuando niega al Congreso de la Nación, una capacidad convalidante posterior al origen inconstitucional del DNU. En todo caso, a partir de la ley, recién adquiriría validez la exigencia y el cobro del tributo, sin perjuicio de su posible impugnación por otras razones.

16. Esta doctrina fue reiterada, entre otros, en los casos *La Bellaca SAACIF y M. c/ Estado Nacional- DGI*", sentencia del 27 de diciembre de 1996 (Fallos: 319-3400) y *"Kupchik. Luisa Apak de y Kupchik, Alberto Mario c/ B.C.R.A."*, mediante sentencia del 17 de marzo de 1998 que se registra en Fallos: 321-366.

En similar materia tributaria, *in re "Berkley International ART SA c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos"*, la CS en sentencia del 21 de noviembre de 2000 (Fallos: 323-3770), se pronunció por la inconstitucionalidad del DNU N° 863/98 que ya había sido en Primera Instancia y confirmada por la Cám.Nac.Apel. en lo Contencioso Administrativo y por el que se fijaba una comisión del 1 y 2 %, sobre la recaudación que la AFIP realizaría respecto de los recursos de la Seguridad Social, incluso los vinculados con la ART, lo cual a criterio del actor configuraba jurídicamente una tasa, creada sin respetar el principio de reserva de ley tributaria.

La CS, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, fundó su sentencia en la doctrina de Fallos: 321-366, en el que, con respaldo en Fallos: 155-290; 248-482; 303-245; 312-912 entre otros, sostuvo categóricamente que los

principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo, el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas. Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal con los recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único Poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316-2329) por lo cual, y por la prohibición del art. 99 inc. 3° CN, debe confirmarse la sentencia apelada.

17. *Somos de opinión coincidente* por su obviedad, con la correcta posición del Alto Tribunal en los referidos casos, a poco que se repare en la manifiesta violación que se produjeron en los pertinentes DNU al principio de legalidad tributaria, el cual exige una ley formal del órgano legislativo para el establecimiento de cualquier tipo de carga tributaria, razón con que torna innecesario cualquier comentario al respecto.

## **VI. Suspensión de los efectos de un DNU por un Juez de 1ª Instancia**

18. Dos años más tarde, *in re "Rodríguez Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros"*, se dicta la sentencia del 17 de diciembre de 1997, (Fallos 320-2851). El transcurso procesal venía así: En la causa "Nieva Alejandro y otros c/ P.E.N.", con motivo de la impugnación formulada por un grupo de diputados nacionales, el Juez de primera instancia hizo lugar a la cautelar ordenando al PE la suspensión del DNU N° 842/97 (ratificatorio de los Decretos 357/97 y 500/97, referidos a los marcos regulatorios de la licitación para la privatización de los aeropuertos) y reglamentación concordante. El Jefe de Gabinete se presentó directamente ante la CS, solicitando se declare la incompetencia del Poder Judicial para entender en la cuestión del DNU y revoque la medida cautelar, a lo cual la CS hizo lugar con argumentaciones que no compartimos, y que sintéticamente reseñamos así:

19. a) Si el DNU no presenta defectos formales ni aparece emitido fuera del complejo normativo que regula su dictado en el ejercicio privativo de las funciones propias de uno de los poderes del estado, *corresponde al PL pronunciarse acerca de la*

*conurrencia de los extremos -de valoración política- que habilitan el ejercicio de la facultad excepcional del PE de dictar DNU, así como de la oportunidad, mérito y conveniencia de su contenido.*

b) Es inadmisibile que la CS intervenga en una contienda suscitada entre el PE y algunos miembros de la Cámara de Diputados, antes de que *"el procedimiento político normal del tratamiento por el Congreso de la Nación, tenga la oportunidad de resolver el conflicto respecto de la privatización de los aeropuertos.*

c) La declaración de invalidez de la decisión judicial dictada con ausencia de jurisdicción que ordenó al PE Nacional suspender los efectos del DNU, *no implica su convalidación ni el ejercicio de una jurisdicción originaria por esta Corte, -en expresa contravención del art. 116 CN- ni tampoco la admisión de "un salto" de instancia, sino que el Tribunal actúa en su carácter de guardián e interprete final de la CN, respetando el principio de la separación de los poderes y la coordinación en su accionar.*

20. *Por nuestra parte, pensamos que a pesar que la CS lo niega, lo cierto es que para realizar el control de constitucionalidad, resulta por demás notorio que el Tribunal aplicó un "per saltum", atribuyéndose competencia fuera del marco constitucional para sustraer en los hechos una causa "per saltum", con la genérica invocación de una urgencia que no entró a analizar, sentando un precedente lamentable de una "evasión" judicial en materia de control jurisdiccional de los DNU. Ello es así, dado que si no ejercía competencia originaria, y tampoco la causa había llegado por vía de apelación, no le quedaba otra salida institucional que asumir el planteo del Jefe de Gabinete, que recurrir al "per saltum", insistimos, mal que le pese a la Corte y que incomprensiblemente lo negase.*

Así las cosas, coincidimos con destacada doctrina, cuando refiriéndose a la disidencia del ministro Petracchi, afirma que con esta sentencia se ha marginado y violado el *control difuso* de nuestro sistema, y la CS ha asumido un *control concentrado* al reservarse para sí, al comienzo y no al final de un litigio el control de constitucionalidad en una causa en la que a su criterio no existía competencia judicial.

En cuanto al control jurisdiccional de los DNU, no dudamos en afirmar que a la CS le corresponde un prudente control de las "circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes", control que omite con base en su sofisticado argumento -contradictorio con el acertado criterio sustentado en el siguiente caso que analizamos- en el sentido que le compete al PL pronunciarse acerca de la concurrencia de los extremos -de valoración política- que habilitan el ejercicio de la facultad excepcional del PE de dictar DNU. No obstante lo dicho, la CS entra en las "circunstancias", argumentando en el caso con base en la genérica expresión de *urgencia meramente invocada* por el Jefe de Gabinete. Bien lo señala en Dr. Fayt en su disidencia al mostrar la falta de urgencia por el control operacional a cargo de la Fuerza Aérea Argentina.

## **VII. Exclusión por un DNU de asignaciones familiares fijadas por ley**

21. En la sentencias del 19 de agosto de 1999, en el caso "*Verrochi Enzo Daniel c/ P.E.-N- Adm. Nac. Aduanas - Amparo*", (Fallos: 322-1726), el Alto Tribunal respaldó la declaración de inconstitucionalidad del DNU 770/96 y su reglamentario 771/96, y por lo tanto su inaplicabilidad al actor, en cuanto disponían la exclusión de las asignaciones familiares a los trabajadores con remuneración mensual superior a los \$. 1.000. La CS en síntesis, sostuvo:

22. a) El nuevo texto del art. 99 inc.3° de la CN no deja lugar a dudas de que *la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del PE se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no la ampliación de la práctica seguida en nuestro país, especialmente desde 1989. Esta afirmación en nuestro entender tenía una manifiesta referencia al abuso que el Gobierno Nacional que asumió en esa fecha, hizo de los DNU.*

b) *Corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite el ejercicio excepcional de facultades legislativas por parte del PE., es decir, del presupuesto fáctico que justificaría la*

adopción del DNU, debiendo descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

c) Los DNU que derogan la Ley 18.037 y excluyen de la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores cuya remuneración no sea inferior a \$. 1000, *deben declararse inválidos, pues su dictado no reposa en ninguno de los presupuestos fácticos que, según el art. 99 de la CN, justifican el ejercicio de las excepcionalísimas facultades legislativas del PE.* Máxime si los mismos se refieren a derecho sociales, tutelados especialmente en la CN y que nunca pueden ser aniquilados ni aún en la emergencia.

d) La falta de sanción de una ley especial que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso, tal como lo establece el art. 99 inc. 3º de la CN, no hace sino reforzar la responsabilidad que por el control de constitucionalidad de los DNU tiene el Poder Judicial.

23. *Nosotros participamos plenamente de la doctrina sentada, y creemos que es altamente encomiable que la mayoría de la CS, de diversa composición al caso precedente, haya replanteado el tema del control jurisdiccional de los DNU en términos acertados, marginando la desafortunada doctrina del citado caso "Rodríguez, Jorge", y afirmando dicho control tanto respecto del carácter exigentemente excepcional de su dictado, como de la existencia de una urgencia tan perentoria y rigurosa, que la tornen incompatible con los trámites legislativos ordinarios, exigencias que deben ser entendidas como verdaderos límites y no vías de fácil invocación para la ampliación del ejercicio de facultades legislativas por el PE.*

Asimismo decididamente participamos de la opinión en el sentido que la omisión por parte del Congreso de la sanción de la ley especial dispuesta en el art.99 inc. 3º CN, no sólo no impide sino que urge al Poder Judicial, a un ejercicio más responsable del control de constitucionalidad de los DNU.

### **VIII. Reducción por un DNU de los salarios de los empleados públicos**

24. Al año siguiente, el 2 de junio de 2000 *in re "Guida Liliana c/ PEN"*, (Fallos 323-1566), la CS se pronunció en la solicitud de la actora para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del DNU 290 de febrero de 1995, que disponían la reducción de los salarios de los empleados públicos (ratificado en diciembre por Ley 24624), y violaban los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN.

25. El Alto Tribunal sostuvo en dicha ocasión:

a) *En caso de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o restricciones que impone la Constitución, sin que deba darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios.*

b) *La intangibilidad del sueldo del empleado público, no está asegurada por disposición constitucional alguna, razón por la cual no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de una remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias.*

c) *La modificación de los márgenes de remuneración de los agentes del sector público dispuesta en forma temporaria por el DNU N°. 290/95, a causa de una grave crisis internacional de orden financiero, no implica per se un violación al art. 17 CN, sino que comporta el ejercicio razonable de las facultades del Estado ante un acontecimiento extraordinario, más aún si los montos de las remuneraciones son disminuidos para el futuro sin ocasionar una alteración sustancial el contrato de empleo público, en la medida en que la quita no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.*

d) *El derecho a la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis CN) no es absoluto, de modo que coloque a sus beneficiarios por encima del interés general, al obligar a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables.*

e) *La omisión del plazo de duración de la reducción dispuesta, no es un elemento descalificante de la validez de la norma* pues es difícil prever la evolución de la crisis de la economía y su prolongación en el tiempo, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o meses.

f) *El DNU 290/95. al exceptuar a determinados sectores de la reducción salarial y prever una escala de ingresos para determinar los aportes de los empleados estatales, no viola la garantía de la igualdad establecida en el art. 16 CN*, pues si bien dicha garantía consiste en conceder un trato igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto no se formulen distinciones con criterios arbitrarios, de favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución.

g) *Obiter dictum* la CS sostuvo que la ratificación del DNU N° 290, mediante *la sanción de la Ley 24.624, traduce por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su dictado*, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del Congreso de la Nación a favor de la regularidad de dicha norma, en ejercicio del control que ejerce en virtud de lo dispuesto por el art. 99 inc. 3° CN.

26. A pesar de ciertas críticas, *nosotros somos de opinión* que en lo sustancial, la doctrina sentada por la CS se apoya en los sólidos fundamentos de su propia y añeja jurisprudencia sobre las situaciones de emergencia, emergencia que nadie podrá negar que en excepcionales circunstancias, queda configurada por la gravedad de la crisis que afecta a la sociedad y al Estado. Ignorar la emergencia en el cuerpo social y político, es como pretender ignorar las enfermedades en el cuerpo humano. Ambas situaciones exigen, para salvar valores de alta estirpe como lo serían *la salud y el bienestar básicos de la sociedad y de la persona*, establecer excepcionales limitaciones o restricciones a los derechos constitucionales, las que deberán ser adecuadamente *razonables y temporales* hasta el logro del restablecimiento de aquellos valores y objetivos.

Creo que en este fallo, la CS desatendió a la necesidad de la transitoriedad de una reducción salarial que si bien no destruía el derecho patrimonial, si lo afectaba seriamente.

27. En similar sentido al caso "*Guida*", la CS se pronunció con fecha 20 de febrero de 2001 en los autos "*Casime, Carlos Alberto*" (Fallos: 324-333) y el 28 de agosto de 2001 en la causa "*Andresik, Ricardo*" (Fallos: 324-2535).

## **IX. La emergencia en las empresas de transporte y sus aseguradoras**

28. A los pocos meses, el 2 de agosto de 2000, en la causa "*Risolía de Ocampo c/ Julio C. Rojas y otros*", (Fallos 323-1934), la CS confirmó la inconstitucionalidad del DNU 260/97 que declaró en estado de emergencia a las Empresas de Transportes y a sus aseguradoras, estableciendo un sistema de pago en cuotas de las indemnizaciones con motivo de accidentes. En autos, la Empresa de Transportes, el chofer y la Cía Aseguradora -condenados por el accidente de una menor atropellada por un colectivo- solicitaron en la etapa de ejecución de sentencia, acogerse a lo dispuesto por el DNU. Sostuvo el Tribunal:

29. a) *Cuando una situación de crisis, exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales de la sociedad en su conjunto, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos, pues de esta forma no se viola el art. 17 CN, sino que sólo se establece una limitación impuesta por la situación de crisis.*

b) *El fundamento de los DNU es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad, que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto, pero con la limitación de que lo sean para proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.*



c) *Por ello es inconstitucional el DNU 260/97, en tanto, se pretende llevar alivio a un sector de la sociedad, como son los empresarios de autotransporte público de pasajeros y sus aseguradoras, a través del procedimiento de trasladar a las víctimas la carga de financiarlo.*

30. *Comparto tanto el principio general señalado en el ap. 1), como así también la protección debida a los intereses generales, pues ninguna medida que se tome durante la emergencia debe beneficiar a unos a costa de otros, pues deben estar siempre dirigidas al mayor bien general posible, evitando toda clase de privilegios, exenciones o prerrogativas irritantes y arbitrarias que, por otra parte, afectan en grado sumo al ineluctable principio de la igualdad ante la ley (art. 16 CN).*

## **X. Indisponibilidad de depósitos bancarios en pesos o dólares**

31. Una compleja normatividad integrada por varias leyes y decretos de necesidad y urgencia, dieron origen al resonante y discutido caso "*Banco de Galicia y Buenos Aires / solicita intervención urgente en autos "Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional"*, en el que la CS se pronunció el 1º de febrero del corriente año 2002 (puede consultarse en Revista "La Ley" del 4-2-02 suplemento especial, pág. 1).

El fallo que dictó la CS, más allá de una fundamentación razonable aunque discutible en alguna de sus argumentaciones, produjo debates jurídicos, pero también suspicacias políticas, pues fue dictado por una mayoría integrada por los ministros Nazareno, Moline O'Connor, Boggiano, López, Vázquez y Fayt (por su voto), no habiendo votado los ministros Petracchi, Belluscio y Bossert; se lo firmó el primer día hábil del año judicial (viernes 1º de febrero), luego de la feria judicial del mes de enero y en circunstancias de un discreto pero innegable enfrentamiento entre la CS y los poderes políticos con motivo del juicio político que respecto de todos sus miembros, se estaba analizando en los ámbitos de la Cámara de Diputados de la Nación. A ello se agregó la trascendental repercusión económica-financiera, que venía a profundizar más aún, la gravísima crisis que entre otros aspectos, padece la sociedad

y el Estado argentino. Todo ello, nos impulsa, a diferencia de los anteriores, a un más amplio desarrollo del caso.

32. La CS en el caso, desestimó el recurso interpuesto por la actora con base en el art. 195 bis del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Federal de la ciudad de Corrientes que dispuso, como medida cautelar, la devolución a su vencimiento y por el total, de los depósitos a plazo fijo que el Smith solicitó con fundamento en la inconstitucionalidad del decreto 1570/01 que en su art. 2º inc. a, prohibió los retiros en efectivo que superen los \$. 250 o U\$S 250 por semana y por parte del titular o titulares de sus cuentas en cada entidad financiera, lo cual motivó la citada inconstitucionalidad de dicha norma por ser contraria al art. 17 CN y a la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos, al impedirle disponer de la totalidad de los depósitos de los cuales es titular.

33. El 6 de enero de 2002 fue promulgada la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario que tácitamente ratificó el decreto 1570/01 y declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional amplias facultades hasta diciembre de 2003, entre las que nos interesan en la especie, la delegación normativa conferida al PE para "establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias" (art. 2º) y otras referidas a reestructurar las deudas con el sector financiero, disponer medidas tendientes a preservar el capital a los ahorristas, etc.

Con posterioridad se dictaron los decretos, 71/02 reglamentario de la 25.561, que facultó al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras; 141/02 en cuanto devolución en saldos en moneda extranjera. En base a dichos decretos, el Ministerio dictó la Resolución 18/02 modificada por la 23/02, estableciendo un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del decreto 1570/01.

34. Reseñando los fundamentos del pronunciamiento de la CS, podemos señalar lo siguiente:

a) Si bien, siguiendo antigua jurisprudencia, lo relativo a las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas tomadas por los otros poderes, como asimismo el ejercicio de sus facultades privativas, quedan en principio excluidas de la revisión judicial, ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y actos administrativos, ante cuya iniquidad corresponderá declarar su inconstitucionalidad.

b) La existencia de la crisis económica, no implica que se admita, sin más, la razonabilidad de los medios instrumentales específicos para conjurar los efectos de aquélla, máxime si en un breve período, ha existido una profusión de normas y de reglamentaciones que han excedido el marco de la delegación sobre el tema y han generado un inédito y prolongado estado de incertidumbre.

c) Luego que el Tribunal reseña su reiterada doctrina respecto del fundamento de las normas de emergencia y a las condiciones de razonabilidad y temporalidad de sus contenidos para reconocer su constitucionalidad, como así también para desconocerla frente a mutaciones en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, se plantea la cuestión a decidir en los siguientes términos: *si la restricción impuesta por el decreto 1570/01 con el alcance de la resolución 23/02, resulta o no un ejercicio razonable de las facultades del Estado, frente a la situación de grave crisis global económica y financiera.*

d) La limitación fijada por las sucesivas normas aludidas, muestra un ejercicio carente de razonabilidad de la facultad normativa tendiente a conjurar el trance, toda vez que tal restricción implica una violación a los arts. 17 y 18 CN y no encuentra respaldo en el art. 28 CN, en tanto desconoce el derecho de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio, y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca.

e) En el caso, al actor se le ha vulnerado su patrimonio y se le ha desconocido un derecho adquirido, toda vez que sus depósitos habían sido efectuados

bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad, la cual se ha visto reforzada por la ley 25.466 que, con carácter de orden público, consagró y definió la intangibilidad de los depósitos como la imposibilidad por parte del Estado de alterar las condiciones pactadas entre el depositante y la entidad financiera, así como la prohibición de canjearlos por diferentes activos del estado nacional, de prorrogar su pago, o de reestructurar su vencimiento (arts. 1º a 4º).

f) Frente a tan singular situación, la restricción imperante en relación con los depósitos bancarios *adolece de irrazonabilidad* toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación para conjurar la crisis, ya que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento, por lo que las normas impugnadas excede el ejercicio válido de los poderes de emergencia, afectando las garantías reconocidas por los arts. 14 bis, 17 y 28 de la CN, como las previsiones del art. 21 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

## **XI. Nuestras reflexiones finales**

31. Reiterando nuestra discrepancia con el maestro Marienhoff de feliz memoria, somos de opinión que le corresponde al Poder Judicial el control de la causal referida a "las circunstancias excepcionales", no sólo cuando por craso error se ha violado principios y normas constitucionales y legales (v.g. materias prohibidas por art. 99 inc. 3º) sino cuando esas "circunstancias excepcionales" aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables y, por lo tanto, la excepcional facultad de dictar los DNU, carecen del sustento fáctico constitucional que los legitima.

32. Este control judicial adquiere mayor vigencia en tanto y en cuanto el Congreso de la Nación rehuya con maliciosa estrategia política, el control que por mandato constitucional desde 1994, debe ejercer por medio de la Comisión Bicameral y las Cámaras independientemente, para todo lo cual el art. 99 inc. 3º le impone dictar una ley especial que "regulará el trámite y los alcances de la intervención del

Congreso". Paradójicamente el órgano legislativo, a quien le corresponde las funciones de control político respecto del órgano ejecutivo, funciones por las que muy a menudo los legisladores demandan declamatoriamente, a casi siete años de la sanción de la reforma, todavía no ha dictado la ley, no sólo desobedeciendo groseramente la disposición constitucional, sino también demostrando una falencia más de su crisis institucional. Quizás la alternancia del bipartidismo predominante en la actual realidad argentina, incite a los dos partidos mayoritarios a desoír el mandato constitucional a fin de no entorpecer sus funciones gubernamentales de turno.

33. De otro lado, nos parece conveniente por principio, que los fallos en los DNU, traten en la medida posible de adecuarse y nutrirse en añeja doctrina, en la que el Alto Tribunal analizó y desarrolló exhaustivamente y con profundidad, tanto desde el derecho y la doctrina nacional y comparada, la doctrina de los estados de emergencia. Baste recordar , los *leadings case* "*Ercolano c/ Lanteri de Renshaw*", del 22 de abril de 1922 (Fallos: 136-161) "*Horta c/ Harguindeguy*", del 21 de agosto de 1922 (Fallos:137-47), ambos sobre moratoria de alquileres hacia el futuro y con contrato celebrado, respectivamente; "*Avico c/ Pesa*" sobre moratoria hipotecaria y derechos contractuales adquiridos, del 7 de diciembre de 1934 (Fallos: 172-21). Reitero que palabras más o palabras menos, los conceptos medulares de la doctrina de la emergencia, nacen de la vieja y enjundiosa jurisprudencia, que a veces la actual CS han manejado por lo menos equivocadamente..

34. Creo que sin llegar a una explicitación acabadamente analizada y fundada, en la jurisprudencia posterior a la reforma de 1994, se va perfilando la interpretación de la causal constitucional "circunstancias excepcionales", que hacen precedente los DNU, al señalar la CS como tales, a "situaciones de crisis"; o de "necesidad pública"; los "intereses generales"; la "supervivencia de la sociedad argentina"; "situaciones de gravedad"; "situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social". Piénsese que en la jurisprudencia de las décadas del 20 y del 30 del siglo pasado, la CS utilizaba similarmente para referirse sustancialmente a las diversas emergencias, los conceptos de "*su modo de ser*

*extraordinario, la gravedad y amplitud de sus efectos", "su tremenda repercusión social", "se verán afectados intereses vitales de la comunidad", "necesidad imprescindible del dictado de una legislación excepcional", etc, etc*

En conclusión, estimo adecuado entender la expresión constitucional de las "circunstancias excepcionales", en la sentido de "*circunstancias de extraordinaria gravedad que afecten intereses vitales de la comunidad* y, que como tales, requieren lógicamente *urgentes y súbitas decisiones*".

35. Finalmente, opino que el sentido de la expresión del art. 90 inc.3º al señalar "*cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes*", debe entenderse en el sentido claro y concluyente que surge de una meramente interpretación gramatical, es decir, que la emergencia de cualquier orden sea tan grave y exija tan perentorias soluciones, que no admitiesen "esperar", los lentos, pausados y lerdos trámites legislativos que exceden en mucho, la mayoría de las veces, los tiempos normales y lógicos que exige una adecuada maduración legislativa. En este aspecto discrepo con quienes sostienen que esta última expresión significa "que las Cámaras no puedan reunirse". De la gravedad de la emergencia, surge la necesidad de soluciones urgentes y perentorias, y estas normalmente son incompatibles con los tiempos de los trámites legislativos, lentos por su propia naturaleza.

## NOTAS

(1) "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Editorial Castellví, Santa Fe 1957, págs. 132 a 137.

(2) Catedrático que lo fuera en nuestra Universidad Nacional de Córdoba, lamentablemente fallecido en 1976. Su trabajo puede consultarse en su obra "Derecho Constitucional", Editorial Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, año 1975, t. I págs. 194 a 219.

(3) Haro, Ricardo, "Reflexiones en torno al Presidencialismo Argentino", en "Memorias del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", Universidad Nacional Autónoma de México, año 1992, págs. 353/74.-

(4) "Tratado de Derecho Administrativo", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1965, t. I págs. 254 y sgtes.-

(5) Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, T. II, págs. 2217 y 2218.

(6) En la abundante bibliografía sobre los DNU, podemos citar entre otros, los siguientes obras especializadas: *Alejandro Pérez Hualde*, "Decretos de necesidad y urgencia - Límites y control", Edit. Depalma, Bs. Aires 1995, 307 págs.; *Mario A. R. Midón*, "Decretos de Necesidad y Urgencia - En la Constitución Nacional y en los ordenamientos provinciales", Edit. La Ley, Bs. Aires 2001, 232 págs.; *Miguel A. Ortiz Pellegrini*, "Los Decretos de Necesidad y Urgencia en la Constitución de 1994", Edit. Marcos Lerner, Córdoba 1995, 170 págs. Asimismo, entre otros, se pueden consultarse los siguientes estudios en revistas jurídicas consignados por orden alfabético : El Derecho (ED); La Ley (LL); Jurisprudencia Argentina (JA). *Marta S. Amoresano y Eloy Espinosa Saldaña*, "Los Decretos de Necesidad y urgencia: ¿Riesgo para la vigencia del Estado de Derecho? Apuntes sobre la experiencia argentina y peruana", ED t. 158-863; *Rodolfo C. Barra*, "Decretos de Necesidad y Urgencia", LL t. 1998-B-1362; *Albert B. Bianchi*, "Régimen actual de los decretos de necesidad y urgencia dictado antes de la reforma constitucional (la aplicación inrretroactiva de la reforma)", ED, N° 9717, del 23-3-99 en p. 14; *Germán Bidart Campos*, "Los Decretos de Necesidad y Urgencia", en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Edit. Ediar, Bs. Aires 1995, t. VI, págs. 427/44 y en JA N° 6041 del 11 de junio 1997, p. 18; *Roberto Dromi y Eduardo Menem*, en el libro "La Constitución Reformada", Edit. Ciudad Argentina 1994, págs. 336/41; *Eloy Espinosa Saldaña*, "Algunas Reflexiones sobre los Decretos de Necesidad y urgencia en el texto constitucional argentino reformado", ED t. 163-751, y en "Comentarios a la Reforma Constitucional" Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Bs. Aires 1995, págs 153/169; *García Lema, Alberto M.*, "Decretos de Necesidad y Urgencia", en libro "La Reforma de la Constitución" de Horacio Rosatti y otros, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé 1994, págs. 381/398; *María Angélica Gelli*, "Los Decretos de Necesidad y Urgencia luego de la Reforma Constitucional de 1994", JA t. 1996-III-585; *Agustín. Gordillo*, "Los Reglamentos de Necesidad y Urgencia en la Constitución de 1994", Revista de Administración Pública, Año XVIII, N° 213 (Junio 1996), p. 137; *Miguel M. Padilla*, "Mas sobre el incierto trámite legislativo de los Decretos de Necesidad y urgencia", ED N° 9616, del 28-10-1998, p. 1; *Alejandro Pérez Hualde*, "Decretos de Necesidad y Urgencia: Su Ley Especial", en libro "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos- Mendoza, Distribuidor Edit. Depalma, II págs.195/233.